



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 405 DE 2021

(junio 10)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSIDERACIONES

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"Soy veedora ciudadana y de manera respetuosa solicito la siguiente información:

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, están en la obligación de realizar acuerdos de pago a los arrendatarios?

La solicitud surge por que soy arrendador, y me preocupa que la empresa de servicios públicos realice acuerdo de pago con los arrendatarios, pues estos al pagar por cuotas no se les suspende el servicio y no se ven obligados a pagar la totalidad de la deuda, finalmente se van sin cumplir con el acuerdo de pago y la entidad entra a suspender el servicio por el incumplimiento del acuerdo y es a mí cómo arrendadora quien debo pagar los servicios dejados de cancelar por parte del arrendatario en el acuerdo de pago y hasta meses de más que no quedaron en el acuerdo. Pienso que el acuerdo de pago lo debe realizar es el suscriptor o dueño del inmueble y no el arrendatario, o lo podría hacer el arrendatario, pero con permiso del arrendador.

Solicito me den una respuesta fundamentada respecto a la realización de los acuerdos de pago por parte del arrendatario ante las empresas prestadoras.” (SIC)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁵⁾

Concepto SSPD-OJ-2014-187

Resolución CRA 911 de 2020

Resolución CRA 936 de 2020

CONSIDERACIONES

Para comenzar a desarrollar el tema, es preciso indicar que como política de recuperación de cartera y alternativa ante medidas de suspensión o corte del servicio que puede tomar un prestador en virtud de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, así como en atención a las medidas establecidas por parte de la Resolución CRA 911 de 2020, modificada por la Resolución CRA 936 de 2020, resulta viable que un prestador de servicios públicos domiciliarios ofrezca a sus usuarios la suscripción de acuerdos de pago, a través de los cuales se haga la novación de las obligaciones no cumplidas en el marco de un contrato de servicios públicos, de manera que estas se extingan y sustituyan por otras nuevas, que serán insertadas en el acuerdo que en forma libre pacten el prestador y su usuario para tales efectos.

En cualquier caso, tal y como lo ha indicado esta Oficina, una vez suscrito un acuerdo de pago entre un prestador y un usuario, éste reemplazará la deuda anterior, por lo que en tal virtud, se entenderá eliminada la causa de la suspensión del servicio por mora, debiéndose proceder, en consecuencia, a restablecer el servicio si este se encontraba suspendido, sin que sea posible, adicionalmente, que por el incumplimiento del acuerdo logrado no se restablezca o se suspenda el suministro nuevamente.

Lo anterior, en virtud de la naturaleza civil de tales acuerdos de pago, que escapan del régimen de los servicios públicos domiciliarios y que solo obligan a quienes conscientemente los celebren, en los términos que libremente se hayan pactado para tales efectos. De manera particular, a través del concepto SSPD-OJ-2014-187, esta Oficina sostuvo, acerca de los acuerdos de pago, lo siguiente:

“(…) la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.

De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario.

Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios.

Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo.

Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, el propietario solo será solidario con relación a estas últimas (...)" (Subraya propia)

De acuerdo con el concepto transcrito, que recoge la línea doctrinal de esta Oficina en torno a la materia bajo análisis, se tiene que los acuerdos de pago que se suscriban entre prestadores de servicios públicos domiciliarios y usuarios: (i) se rigen por el derecho civil, (ii) no comportan solidaridad entre quienes los suscriben y otras personas naturales o jurídicas y (iii) no permiten la suspensión o el corte del servicio en razón de su incumplimiento, en la medida en que el acuerdo suscrito constituye un nuevo título que reemplaza a la factura de servicios públicos, en lo que hace a las obligaciones que allí se pacten.

Lo anterior, en contraposición a la solidaridad que sí se predica respecto del contrato de servicios públicos domiciliarios, por virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.”

Así las cosas, el prestador y el usuario moroso tienen un doble vínculo contractual, el primero emanado del contrato de servicios públicos y el segundo, del acuerdo de pago suscrito, los cuales, si bien son paralelos y han sido celebrados por las mismas partes, son independientes y autónomos.

Adicionalmente, es válido anotar que los acuerdos de pago no son una obligación sino una facultad de las empresas y es decisión de los usuarios acogerse a ellos o no, debiendo cumplir lo acordado en dicho acuerdo. Con esto, se pretende que los usuarios morosos se pongan al día en sus obligaciones y cuenten nuevamente con la disponibilidad del servicio. Es decir, los prestadores se encuentran facultados -mas no obligados- para celebrar acuerdos de pago con los usuarios morosos, acuerdos que permiten a los primeros efectuar el recaudo de los recursos adeudados por la prestación del servicio y a los segundos, efectuar el pago escalonado del mismo, sin que el servicio pueda ser suspendido por la mora en el pago.

Así mismo, es preciso indicar que cuando se suscriban acuerdos de pago por parte de los usuarios y sus prestadores de servicios públicos domiciliarios, no podrán estos proceder a la suspensión o el corte de los servicios con ocasión del incumplimiento de ese acto regido por el derecho civil, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo. Esto, en razón a que los acuerdos de pago constituyen un nuevo título -distinto al contrato de servicios públicos domiciliarios-

que trae consigo obligaciones que podrán ejecutarse y, en esa medida, reemplazaría la factura de servicios públicos adeudadas y cobijadas por el respectivo acuerdo.

Al respecto, es importante tener en cuenta que las obligaciones que surgen del acuerdo de pago, no se rigen por la Ley 142 de 1994 y por ende su observancia o inobservancia, no se encuentran en la órbita de vigilancia de esta Superintendencia.

Para finalizar, es válido indicar que como consecuencia de la naturaleza civil que, se reitera, tiene tales acuerdos, las partes que los celebren son libres de disponer aspectos relacionados con su plazo, modalidades de pago, cobro o renuncia de intereses, entre otros aspectos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Los acuerdos de pago no son obligatorios, por el contrario, son una medida facultativa que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para que los usuarios morosos cumplan con las obligaciones emanadas por la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Estos acuerdos se rigen por el derecho civil y no se encuentra bajo la órbita de supervisión de la Superintendencia.
- Cuando se llevan a cabo acuerdos de pago en donde no sean parte los propietarios o poseedores de inmueble, éstos no serán deudores solidarios debido a que el acuerdo de pago es un contrato diferente al de servicios públicos domiciliarios y, por tal razón, la solidaridad no tiene una fuente legal y deberá ser declarada y aceptada por las partes.
- En caso de que el usuario incumpla un acuerdo de pago donde el propietario no es parte y además se atrasa en las facturas generadas con posterioridad al acuerdo de pago, el propietario solo será deudor solidario de los valores facturados con posterioridad a la firma del acuerdo, es decir, respecto de aquellas deudas emanadas del contrato de servicios públicos domiciliarios respecto del cual sí se predica una solidaridad cuya fuente legal es el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FENÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado: 20215290741042

TEMA: ACUERDOS DE PAGO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.